



Resolución de Secretaría General

N° 141-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO; el Informe N° 000488-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.2. del Informe N° 02-0218-001-2001-INC/OGAI "Examen Especial a la Dirección Departamental de Cultura Ayacucho", elaborado por la Dirección General de Control Interno del ex Instituto Nacional de Cultura – INC (hoy Ministerio de Cultura), señala como su objetivo general, evaluar los Ingresos y Egresos del Instituto Departamental de Cultura Ayacucho al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2000, abarcando en los puntos denunciados hasta el año 1996 en relación a los Ingresos y Egresos de la Sede Departamental;

Que, a través de la Recomendación N° 4 del precitado Informe de Control, se señala que el Director Ejecutivo del INC debe disponer que se aplique la sanción administrativa correspondiente a los señores Mariano Benites Villanueva, ex Director Departamental de Cultura de Ayacucho; Miguel Ángel Berrocal Huamán, Administrador de la citada Dirección Departamental de Cultura; y, Marcelina Berrocal Aviles, Antropóloga y encargada de Patrimonio Cultural; por el incumplimiento de normas legales y administrativas efectuado en el ejercicio de sus funciones;

Que, con el Informe N° 000488-2017-ST/OGRH/SG/MC de fecha 5 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que no se llegó a instaurar proceso administrativo disciplinario a los citados señores, los mismos que al momento de los hechos se encontraban sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, con relación al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 173 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, en el caso materia del presente, se observa que no obra en el expediente la comunicación a través de la cual el Órgano de Control Institucional puso de conocimiento al entonces Director Ejecutivo del INC, el Informe N° 02-0218-001-2001-INC/OGAI;

Que, al respecto, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en el presente caso se observa que a través del Informe N° 000488-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que en aplicación del Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de (3) años contados a partir de la comisión de la falta, la





Resolución de Secretaría General

N° 141-2018-SG/MC

misma que conforme a lo señalado en el Informe N° 02-0218-001-2001-INC/OGAI, se habría cometido durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2000; motivo por el cual, recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Mariano Benites Villanueva, Miguel Ángel Berrocal Huamán y Marcelina Berrocal Aviles;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, conforme al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Mariano Benites Villanueva, Miguel Ángel Berrocal Huamán y Marcelina Berrocal Aviles, derivadas del Informe N° 02-0218-001-2001-INC/OGAI "Examen Especial a la Dirección Departamental de Cultura Ayacucho"; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General

